

OSCAR CRUZ BARNEY
ABOGADO

Comisión Federal de Competencia Económica
Avenida Santa Fe número 505, piso 14.
Colonia Cruz Manca, Delegación Cuajimalpa
Código Postal 05349
Ciudad de México.
P R E S E N T E

ASUNTO: Se presenta opinión respecto del ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS abierto a consulta pública del 19 de octubre al 7 de noviembre de 2017.

 **OSCAR CRUZ BARNEY**, Mexicano, abogado, con cédula profesional número 2147317 y domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos ubicado en Paseo de la Reforma #369, Mezzanine 2A, Colonia Cuauhtémoc, de esta Ciudad de México, en tiempo y forma comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 8, 16, 17 y 28, párrafo décimo cuarto, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 12, fracciones XVII y XXII, segundo párrafo, de la *Ley Federal de Competencia Económica*; 2590 del *Código Civil Federal*, 362 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, 36 de la *Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*, 2590

del Código Civil del Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y 191 de las *Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica*, **vengo a presentar la presente OPINIÓN** dentro del periodo de consulta pública por veinte días naturales contados a partir de la publicación del anteproyecto (del 19 de octubre al 7 de noviembre de 2017), respecto del ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS:

01. El texto del artículo 103 BIS del Anteproyecto citado al rubro contraviene principios de toda sociedad democrática y disposiciones internacionales a las que México está obligado a cumplir. Viola asimismo disposiciones constitucionales y legales en materia de derecho de defensa y secreto profesional relativas al ejercicio profesional de la abogacía. Por lo dicho, debe darse vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que se manifieste respecto al texto del artículo 103 BIS.

Dicho anteproyecto de artículo 103 BIS establece:

ARTÍCULO 103 BIS. La resolución que se emita en términos de la fracción VI del artículo 83 de la Ley no considerará las comunicaciones entre un agente económico y su abogado, con excepción de los siguientes casos:

I. Que el agente económico la hubiera proporcionado;

II. Que el agente económico renuncie expresamente a dicho privilegio;

III. Que dichas comunicaciones sugieran o impliquen violaciones a la Ley o la

normativa aplicable en materia de procedimiento; o

IV. Cuando dichas comunicaciones sean inherentes al ejercicio del derecho de defensa del cliente.

Lo anterior, siempre y cuando dichas comunicaciones se hubieren realizado por abogados independientes o que no estén vinculados con el cliente por una relación laboral, así como las comunicaciones realizadas entre miembros de un mismo agente económico o grupo de interés económico, cuyo único fin sea informar sobre la asesoría jurídica mantenida con abogados independientes para esos efectos.

El texto del anteproyecto del Artículo 103 BIS viola los siguientes ordenamientos y documentos que ponen de manifiesto que en toda sociedad democrática el secreto profesional del abogado es inviolable:

1. Internacionales:

La Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 8.

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Artículo 41.

El Código de deontología de los abogados europeos, Artículo 2.3

La Carta de Principios Esenciales de la Abogacía Europea, Principio b).

2. Constitucionales:

Artículos 5, 16 y 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

3. Legales:

Artículo 2590 del *Código Civil Federal.*

Artículo 362 del *Código Nacional de Procedimientos Penales.*

Artículo 36 de la *Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.*

4: Jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2013587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.194 A (10a.)

Página: 2721

SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Núm. 79/2012, Causa Especial Número 20716/2009.

Época: Novena Época

Registro: 169859

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXXIII/2008

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.

Época: Décima Época

Registro: 2010347

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXXV/2015 (10a.)

COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

0.1
Época: Novena Época

Registro: 168790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.698 C

Página: 1411

SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.

Época: Quinta Época

Registro: 350403

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXIX

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2491

PRUEBAS EN EL AMPARO (INSPECCION JUDICIAL EN LIBROS Y PAPELES DE EXTRAÑOS AL JUICIO).

Lo anterior en razón de las siguientes:

CONSIDERACIONES

0.1. I. El deber de confidencialidad del abogado constituye un principio general en la regulación ética del ejercicio profesional de la abogacía, una de cuyas expresiones es el deber de uso de la información del cliente en su interés, y no en beneficio del abogado o terceros, sin el consentimiento del cliente. Así los *Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica* de la International Bar Association establecen respecto a la Confidencialidad/secreto profesional que "el abogado deberá en todo momento mantener y serle otorgada la protección de confidencialidad respecto a los asuntos de clientes actuales o pasados, salvo que lo contrario sea permitido o requerido por la ley y/o por reglas de conducta profesional aplicables."¹

Así es claro que al secreto profesional se le debe atender en su doble aspecto respecto del abogado: como un derecho y como un deber. Un derecho que se confiere al abogado frente al poder público de no declarar sobre todo aquello que se encuentre amparado por el secreto profesional, conocido por su actuación profesional. Un deber que obliga al abogado a mantener el secreto y la confidencialidad de toda la información recibida y generada en la relación con el cliente, prohibiendo su revelación y uso por el profesionista.²

Asimismo, el secreto profesional tiene una doble naturaleza: por una parte constituye una garantía del interés particular al ser una salvaguarda de las confidencias del cliente, cuya violación por el abogado se sanciona penal y disciplinariamente, por otro lado, se le considera un principio de orden público

¹ *Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA*. Adoptados el 28 de Mayo de 2011 por la International Bar Association.

² Moreno Tarrés, Eloy, "Habilidades profesionales", en Moreno Tarrés, Eloy et al., *Asesoramiento y habilidades profesionales del abogado*, Barcelona, BOSCH, Wolters Kluwer, 2014, págs. 52-53.

indispensable para sostener una sociedad liberal, que le otorga al abogado un privilegio de silencio ante la autoridad pública, judicial o administrativa.

Respecto al cliente, el secreto profesional es un derecho íntimamente ligado al derecho de defensa, expresado en la obligación del abogado de mantener la confidencialidad y secrecía de toda la información que le ha sido confiada.

0.1.
II. El secreto profesional de los abogados se relaciona íntimamente con el secreto de las comunicaciones, parte de los derechos fundamentales.³ Las comunicaciones privadas del abogado con su cliente son consideradas confidenciales e inviolables.⁴ Así, el Artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* establece en la parte conducente:

*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. **En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.***

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o

³ Si bien también se le vincula a los derechos de la personalidad. Véase en este sentido a Pacheco Pulido, Guillermo, *El secreto en la vida jurídica. Bancario, Notarial, Servidores Públicos, Religioso, Información Privilegiada*, México, Ed. Porrúa, 1995, págs. 2 y sigs.

⁴ En este sentido Aguilar García, Ana y González Nava, Gregorio, "México", en Binder, Alfredo et al., *Defensa penal efectiva en América Latina*, Bogotá, Dejusticia, 2015, págs. 356-357.

administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

0.1. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

III. El Poder Judicial Federal ya se ha manifestado a este respecto en el sentido de la ilicitud de las grabaciones obtenidas de intervenciones telefónicas no autorizadas. Además cabe destacar que se entiende que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su abogado y que los resultados de cualquier **intervención** autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio.⁵

⁵ Época: Novena Época

Registro: 169859

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. XXXIII/2008

INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO.

En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las **comunicaciones privadas**, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su **intervención**, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente,

0.1.

Asimismo, se ha manifestado en el sentido de que para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación, como son las realizadas a través del teléfono celular y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad.⁶

en la inteligencia de que esas autorizaciones no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio.

Facultad de investigación de violaciones graves de garantías individuales 2/2006*. Solicitantes: Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión. 29 de noviembre de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Genaro David Góngora Pimentel. Dictaminador: Juan N. Silva Meza. Encargado del engrose: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

El Tribunal Pleno, el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número XXXIII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil ocho.

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 2/2006, integrado con motivo de las solicitudes formuladas por las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión, para investigar violaciones graves de garantías individuales.

⁶ Época: Décima Época

Registro: 2010347

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a. CCCXXV/2015 (10a.)

COMUNICACIONES PRIVADAS. DEBE EXISTIR UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA INTERVENIRLAS, AUN EN CASOS DE INVESTIGACIÓN SOBRE DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la que faculte la ley o del titular del Ministerio Público, por lo que todas las formas existentes de comunicación -como las realizadas a través del teléfono celular- y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, así como los datos almacenados en los diferentes dispositivos, están protegidas por el derecho fundamental a su inviolabilidad. De ahí

Así, es claro que no puede permitirse la intervención de comunicaciones entre el abogado y su cliente, "cuya confidencialidad no cabe perturbar bajo ningún concepto. Salvo, claro, que el abogado de profesión sea a su vez -y fundadamente- un *suspectus* propiamente dicho."⁷ Como señala Luis Martí Mingarro, ¿de qué servirían las prohibiciones y castigos al abogado que viole el secreto profesional si un funcionario puede grabar impunemente las conversaciones en la relación abogado-cliente?⁸

0.1.
IV. El secreto profesional del abogado esta ligado claramente al principio de reserva, en el sentido de que el abogado debe mantener en secreto todo conocimiento derivado del encargo profesional confiado por el cliente. Un deber y un derecho del abogado es el de guardar el secreto como respuesta a la confianza depositada en él por el cliente.⁹

Bajo ninguna circunstancia el abogado puede convertirse en delator de su cliente, lo que no supone desde luego que se convierta en su cómplice "pues no debe realizar acto alguno de carácter ilícito que suponga encubrimiento o coparticipación..."¹⁰

La ética profesional exige guardar, proteger y garantizar al secreto profesional, sin el cual el ejercicio de la abogacía devendría imposible.

V. El derecho de defensa tiene una íntima relación con la independencia y libertad del abogado, así como con la salvaguardia del secreto profesional. El

que si la **intervención** de las **comunicaciones privadas** se realiza sin una autorización judicial, cualquier prueba extraída, o bien, derivada de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no encuentra razón suficiente para que, aun en una investigación sobre delincuencia organizada, no se cumpla con el requisito de que sólo con orden judicial puede analizarse la información contenida en los medios de comunicación.

Amparo en revisión 338/2012. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

⁷ Martí Mingarro, Luis, *Crisis del derecho de defensa*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pág. 79-80.

⁸ *Ibidem*, pág. 81.

⁹ Véase Torre Díaz, Francisco Javier de la, *Deontología de abogados, jueces y fiscales. Reflexiones tras una década de docencia*, Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Biblioteca Comillas 01, 2008, pág. 171.

¹⁰ Ibáñez Mariel, Felipe, "Principios fundamentales de la deontología y formación de la conciencia", en Saldaña Serrano, Javier (Coord.), *Ética Jurídica (Segundas Jornadas)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Flores, 2015, pág. 55.

ejercicio pleno de la abogacía garantiza una defensa eficaz de la persona y de los derechos.¹¹

La defensa adecuada entraña una prohibición para el Estado consistente en no entorpecer el ejercicio del derecho de defensa del gobernado y un deber de actuar, en el sentido de informarle el nombre de su acusador, los datos que obren en la causa, brindarle la oportunidad de nombrar un defensor, no impedirle que se entreviste de manera previa y en privado con él y, en general, no impedir u obstaculizar el ejercicio de las cargas procesales que le corresponden dentro del proceso penal para desvirtuar la acusación del Ministerio Público.¹²

La protección del secreto profesional es entonces un principio fundamental de justicia.¹³ **En una sociedad democrática, el secreto profesional es la piedra angular del derecho de defensa y de toda justicia¹⁴, tiene su sustento en el interés social y en el orden público.¹⁵**

El secreto profesional es tanto un derecho como un deber del abogado, inherente a la profesión y al derecho de defensa, fundamentado en la confianza y confidencialidad indispensable¹⁶ de las relaciones entre cliente y abogado.¹⁷

El abogado debe guardar rigurosamente el secreto que le es confiado por el cliente y no debe divulgarlo de ninguna forma, bajo ningún pretexto y en

¹¹ Seco Villalba, José Armando, *El derecho de defensa. La garantía constitucional de la defensa en el juicio*, Primer premio otorgado por la Asociación de Abogados de Buenos Aires, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1947, pág. 47.

¹² *Ibidem*, p. 13

¹³ Gervais, Francis, "Le secret professionnel de l'avocat et le devoir de l'avocat de se dévouer à la cause de son client, consacrés principes de justice fondamentale", en *Union Internationale des Avocats, Juriste Internationale*, Paris, Núm. 2, 2015, pág. 55.

¹⁴ Spizner, F. "Secret professionnel", en Duhamel, Olivier et Veil, Jean, *La parole est à l'avocat*, Paris, Dalloz, 2015, pág. 126.

¹⁵ Müller Creel, Óscar, *La función del abogado*, Chihuahua, Universidad Autónoma de Chihuahua, Col. Textos Universitarios, 2008, pág. 100.

¹⁶ Henrotte, Jean-Francois y Cassart, Alexandre, "Plaidoyer pour la prise en compte du secret professionnel de l'avocat dans la nouvelle Directive 'rétention des données'", en *Union Internationale des Avocats, Juriste Internationale*, Paris, Núm. 3, 2014, pág. 38.

¹⁷ Debasa Navalpotro, Felipe R., (Ed. y Coord.), *Los abogados en Iberoamérica. La UIBA XXX Aniversario*, Madrid, Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, La Ley grupo Wolters Kluwer, 2006, pág. 130.

ningún momento.¹⁸ Es tanto una prerrogativa o derecho como, a su vez, una obligación o deber que tiene el abogado en la relación con su cliente.

VI. El secreto profesional, privilegio del ejercicio de la abogacía, es un **derecho irrenunciable** desde siempre, al estar ligado al ejercicio del derecho de defensa y no puede exigirse o autorizarse su renuncia en el ordenamiento jurídico.¹⁹

Dentro de los *principios esenciales de la abogacía europea*²⁰ se incluye también el respeto del secreto profesional y de la confidencialidad de los asuntos que le ocupan al abogado. Así, se señala:

91. *"Principio (b) – respeto y deber de confidencialidad para con sus clientes y secreto profesional Es esencial dentro de la función de abogado que sus clientes le refieran asuntos que nadie más conoce – informaciones personales muy íntimas o secretos comerciales de gran valor – de acuerdo con la confianza que depositan en él. Sin la certeza de esta confidencialidad, no podría haber confianza. La Carta señala la naturaleza dual de este principio – mantener la confidencialidad no sólo es deber del abogado sino también un derecho fundamental del cliente. Las normas sobre el secreto profesional prohíben que las comunicaciones entre abogado y cliente sean usadas en contra del cliente. En algunas jurisdicciones el derecho de confidencialidad es visto como perteneciente sólo al cliente, mientras que en otras, el secreto profesional puede requerir que el abogado mantenga el secreto de las comunicaciones respecto del abogado de la parte contraria, de acuerdo con la confidencialidad. El principio (b) enmarca todos estos conceptos interrelacionados: secreto profesional, confidencialidad y privilegio legal profesional. Este deber del abogado se mantiene incluso aunque haya cesado la defensa de su cliente."*

¹⁸ Payen, Fernand, *Le Barreau. L'Art et la Fonction*, Paris, Éditions Bernard Grasset, 1934, pág. 183.

¹⁹ Berní y Catalá, José, *Resumen de los privilegios, Gracias y Prerrogativas de los Abogados Españoles*, Valencia, por Joseph Th. Lucas, impresor del S. Oficio, 1764.

²⁰ http://www.ccbe.eu/NTCdocument/10_11_10_Booklet_Cd3_1290438847.pdf

Por su parte, el *Código de deontología de los abogados europeos*²¹ en su artículo 2.3 se refiere al secreto profesional y establece que forma parte de la esencia misma de la función del Abogado el que sea depositario de los secretos de su cliente y destinatario de informaciones basadas en la confianza. Sin la garantía de confidencialidad, no puede existir confianza. *Por lo tanto, el secreto profesional es un derecho y una obligación fundamental y primordial del Abogado.* Esta disposición considera al secreto profesional como connatural a la abogacía:

*Sin él, el ejercicio de la abogacía resultaría imposible y con ello la administración de justicia quedaría también dañada ya que, si bien la función judicial se halla confiada primordialmente a los jueces, la justicia no puede ser debidamente administrada sin la colaboración de los abogados.*²²

Así, señala el artículo citado, la obligación del Abogado relativa al secreto profesional conviene al interés de la Administración de Justicia, y al del cliente. Esta obligación, por lo tanto, debe gozar de una protección especial del Estado.

La *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*²³ establece en su Artículo 41 el *Derecho a una buena administración*, que incluye en particular: el derecho de toda persona a ser oída antes de que se tome en contra suya una medida individual que le afecte desfavorablemente, el derecho de toda persona a acceder al expediente que le afecte, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y **del secreto profesional** y comercial. Esta disposición se considera una evolución positiva dentro de la

²¹ http://www.ccbe.eu/NTCdocument/10_11_10_Booklet_Cd3_1290438847.pdf El Código data del 28 de octubre de 1988, enmendado en diversas ocasiones. Es un texto legal en todos los Estados miembros y a él están sujetos todos los abogados miembros de Colegios de abogados de los países miembros de la Unión Europea.

²² Zurita Carreón, Javier, "El secreto profesional: razón y límites", en Menéndez Menéndez, Adolfo y Torrès-Fernández Nieto, Juan José (Directores), *Deontología y práctica de la abogacía del siglo XXI*, Pamplona, Thomson Aranzadi, 2008, pág. 49.

²³ *Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea*, en http://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf

regulación del procedimiento administrativo, no caracterizado por su publicidad.²⁴

En las *Conclusiones de la Abogada General Sra. Juliane Kokott presentadas el 29 de abril de 2010 en el Asunto C550/07P Akzo Nobel Chemicals Ltd y otros contra Comisión Europea* se señaló:

*El secreto profesional tiene por objeto proteger la confidencialidad de la correspondencia entre el cliente y el abogado independiente. Constituye, por una parte, el complemento necesario del derecho de defensa del cliente y, por otra parte, se basa en la función específica del abogado como «colaborador de la Justicia», que debe proporcionar, con toda independencia y en el interés superior de ésta, la asistencia legal que el cliente necesita.*²⁵

El Artículo 16 de la *Carta Internacional de los Derechos de la Defensa* de la Union Internationale des Avocats de 1987²⁶ de la que forma parte la abogacía mexicana señala que dentro de las funciones de los Colegios de Abogados a propósito y con el fin de asegurar la independencia de la profesión jurídica están el defender el papel de los abogados en la sociedad y preservar la independencia de la profesión y del defensor.

Así, podemos afirmar que el secreto profesional no es el resultado de un simple acuerdo entre el cliente y el abogado. El secreto profesional es de orden público, está en la esencia misma de la profesión²⁷ y se encuentra bajo constante ataque por el Estado.

²⁴ Fix Zamudio, Héctor, "Eficacia de los instrumentos protectores de los derechos humanos", en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Vol. II, 2002, págs. 24-25.

²⁵ Véase el núm. 48 de las *Conclusiones de la Abogada General Sra. Juliane Kokott presentadas el 29 de abril de 2010. Asunto C550/07P Akzo Nobel Chemicals Ltd y otros contra Comisión Europea*.

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30d53b82cde4d925403990c3bfa6d10df94.e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxyKaNb0?text=&docid=83189&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=340867>

²⁶ *Carta Internacional de los Derechos de la Defensa*
<http://www.uianet.org/sites/default/files/Queb87es.pdf>

²⁷ Woog, Jean-Claude y Woog, Stéphane, *Devenir avocat*, 3ª ed., Paris, Lexis Nexis, 2008, págs. 80-81

VII. En México, la violación al secreto profesional genera una sanción no solamente del orden penal y/o civil en su caso sino también disciplinaria por parte de los colegios profesionales en caso de que el abogado esté colegiado (no existiendo colegiación obligatoria).²⁸

La *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal* contempla en su artículo 36 la obligación de guardar el secreto profesional en el sentido de que **todo profesionista está obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas. Nótese que se refiere a informes que en su caso habrá de preparar el abogado, no a las comunicaciones cliente-abogado.**

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* establece como obligaciones del defensor **Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones.** El imputado que se encuentre detenido por cualquier circunstancia, antes de rendir declaración tendrá derecho a entrevistarse oportunamente y en forma privada con su Defensor, cuando así lo solicite, en el lugar que para tal efecto se designe. **La autoridad del conocimiento tiene la obligación de implementar todo lo necesario para el libre ejercicio de este derecho.**

El abogado tiene la obligación conforme al CNPP de guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones, obligación que se relaciona con el Artículo 362 del CNPP que se refiere al deber de guardar secreto, una de las pocas menciones por cierto a la protección del Secreto Profesional en el nuevo ordenamiento. Se considera inadmisibles el testimonio de personas que respecto del objeto de su declaración, tengan el deber de guardar secreto con motivo del conocimiento que tengan de los hechos en razón del oficio o profesión, tales como ministros religiosos, abogados, visitantes de derechos humanos, médicos, psicólogos, farmacéuticos y enfermeros, así como los

²⁸ En este sentido véase Avril, Yves, *Responsabilité des avocats. Civile-Disciplinaire-Pénale*, 3ª ed., Paris, Dalloz, 2014, pág. 340, núm. 72-22.

funcionarios públicos sobre información que no es susceptible de divulgación según las leyes de la materia. No obstante, estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En caso de ser citadas, deberán comparecer y explicar el motivo del cual surge la obligación de guardar secreto y de abstenerse de declarar.

01. Ya el Artículo 244 del CNPP protege el secreto profesional (no tratándose del defensor) al establecer que no estarán sujetas al aseguramiento las comunicaciones y cualquier información que se genere o intercambie entre el imputado y las personas que no están obligadas a declarar como testigos por razón de parentesco, **secreto profesional** o cualquiera otra establecida en la ley. En todo caso, serán inadmisibles como fuente de información o medio de prueba. En este sentido el principio de exclusión de las pruebas obtenidas ilícitamente juega en favor de la preservación del secreto profesional. Se sostiene acertadamente que "...las autoridades no deben violar derechos fundamentales en el curso de una investigación y, si lo hacen, dicha violación debe ser 'neutralizada' dentro del proceso, con independencia de la responsabilidad concreta a la que pueden hacerse acreedores los agentes responsables de la misma."²⁹

No habrá lugar a estas excepciones cuando existan indicios de que las personas mencionadas en este artículo, distintas al imputado, estén involucradas como autoras o partícipes del hecho punible o existan indicios fundados de que están encubriéndolo ilegalmente.

VIII. El Poder Judicial Federal se ha pronunciado sobre el tema del Secreto Profesional, **dada su importancia esencial en la preservación del derecho de defensa**. A nivel internacional basta con tener presente la sentencia dictada el 9 de febrero del 2012 por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España en el caso de quien fuera el Juez de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, en un episodio lamentable concerniente a la

²⁹ Carbonell, Miguel, "Prólogo", en *Código Nacional de Procedimientos Penales*, Edición y Prólogo de Miguel Carbonell, México, Edición del Autor, 2014, pág. XXXVIII.

vulneración de la confidencialidad de las comunicaciones de los abogados con sus clientes y con ello del derecho de defensa.³⁰

La Tesis Aislada de Tribunales Colegiados de Circuito publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 ³¹ señala que al secreto profesional se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, sostiene correctamente dicha Tesis, que aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.

Ya la Tesis Aislada de la Primera Sala perteneciente a la Quinta Época y publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo LXXIX³² sostenía que

³⁰ Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Núm. 79/2012, Causa Especial Número 20716/2009.

³¹ Época: Novena Época

Registro: 168790

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.698 C

Página: 1411

SECRETO PROFESIONAL. DISPENSA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR TESTIMONIO SOBRE HECHOS DE TERCEROS.

Vinculado con el derecho a la intimidad, se encuentra el secreto profesional, que es al que se encuentran obligadas determinadas personas (médicos, abogados, instituciones financieras, contadores, sacerdotes, entre otros), quienes no pueden divulgar la información, cuyo conocimiento hubieran tenido en el ejercicio de sus actividades profesionales, respecto de otros. En ese sentido, aquel que conozca de cierta información con motivo del ejercicio profesional, no puede ser obligado, a rendir testimonio sobre tal información, salvo que el titular de la misma le autorice para ello.

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

³² Época: Quinta Época

Registro: 350403

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXXIX

Materia(s): Común

01.

conforme al artículo 79 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; si bien el artículo 87 del propio ordenamiento, establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y el Artículo 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; asimismo, se considera que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y que en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; **exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional**, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados.

Tesis:

Página: 2491

PRUEBAS EN EL AMPARO (INSPECCION JUDICIAL EN LIBROS Y PAPELES DE EXTRAÑOS AL JUICIO).

El artículo 79 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, establece que, para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin otra limitación que la de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos; el artículo 87, del propio ordenamiento, establece que el tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley, y el 90 que los terceros están obligados en todo tiempo a prestar auxilio a los tribunales, en la averiguación de la verdad, y deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos; que los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esas obligaciones, y que en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulteriores recursos; exceptuando de esa obligación a los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. De acuerdo con los preceptos citados, no deben desecharse la prueba de inspección judicial basándose en que tiene que practicarse en libros y papeles de un extraño al juicio.

Queja en amparo civil 626/43. Zurita Héctor E. 4 de febrero de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: José Rebolledo. Disidente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Es claro entonces que un abogado "no puede ser llamado a declarar en un procedimiento en relación con hechos que afectan a quien fue su cliente o de quien lo es en otro procedimiento."³³

Muy recientemente (el 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación)³⁴ y ante la tarea llevada a cabo por la

³³ Boix Reig, Javier, "El secreto profesional"..., págs. 95-96.

³⁴ Época: Décima Época

Registro: 2013587

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: I.1o.A.E.194 A (10a.)

Página: 2721

SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

El privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que el primero tiene el deber de preservar la confidencialidad de la información y de los documentos que el segundo le refiere para estar en condiciones de producir su defensa y, por consiguiente, se le exime de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades hechos que pudieran estar relacionados con la comisión de un ilícito. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal, guarda una relación de similitud con los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Por tanto, a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular, la figura del secreto profesional, la cual se ha instituido como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 41/2016. SAI Consultores, S.C. 10 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Carlos Luis Guillén Núñez

autoridad investigadora de las violaciones a la libre competencia económica, se publicó la Tesis Aislada SECRECÍA DE LAS COMUNICACIONES ENTRE UN ABOGADO Y SU CLIENTE. ES APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

01.
En ella se señala acertadamente que el privilegio de la secrecía de las comunicaciones entre un abogado y su cliente cuando éste enfrenta un procedimiento penal, constituye una medida de protección que deriva de los derechos constitucionales a la intimidad, de defensa y a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previstos en los artículos 6o., 14, párrafo segundo, 16, párrafo décimo segundo y 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución.

En la Tesis se hace referencia a que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en los enjuiciamientos del orden penal es similar a los procedimientos administrativos de responsabilidad, por lo cual, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, resultan aplicables los principios penales sustantivos, sin soslayar que esa traslación debe realizarse sólo en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Se determina en la Tesis que a los procedimientos administrativos de responsabilidad en materia de competencia económica son aplicables, además de los derechos al debido proceso, a la no autoincriminación y a la asistencia de un profesional en defensa del particular y la figura del secreto profesional.

Se califica con acierto al secreto profesional como una garantía para la adecuada defensa de los derechos de los encausados y, por analogía, en favor de los justiciables sometidos a dichos procedimientos, pues en sentido amplio, una sanción administrativa guarda similitud con las penas, toda vez que ambas

Esta Tesis se publicó el viernes 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, en tanto que una condición esencial para que el secreto profesional pueda producirse, consiste en la puntual confidencialidad de las comunicaciones entre defensor y defendido, dado que el primero requiere de toda la información necesaria y, el segundo, de la confianza de no quedar expuesto por proporcionarla, en la inteligencia de que este privilegio no opera cuando existan indicios que puedan implicar al abogado ya no como defensor, sino como copartícipe de un ilícito.

Tal como sostiene Javier Boix Reig:

*El respeto a la persona, a los intereses jurídicos que protege y defiende el abogado, o las garantías básicas del procedimiento, entre las que destacan las garantías del procedimiento y la presunción de inocencia del propio cliente o de su contrario, pone de manifiesto que la función del abogado se entiende sólo en tanto vinculada al secreto profesional.*³⁵

IX. El anteproyecto invade esferas de regulación que no corresponden a la Comisión Federal de Competencia Económica. El Secreto Profesional es objeto y materia de regulación por la *Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal* (hoy Ciudad de México), aplicable en materia del ejercicio profesional a nivel Federal, así como por el Código Civil Federal, el *Código Federal de Procedimientos Civiles* y el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es facultad de la Comisión Federal de Competencia Económica regular el ejercicio de dicho derecho y se invaden facultades del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal al pretender imponer restricciones al mismo.

X. La Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga al Estado Mexicano a proteger diversos derechos relacionados con el efectivo ejercicio del derecho de defensa, entre ellos los contenidos en el Artículo 8, inciso g) "derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable". De manera que pretender que se renuncie al privilegio del secreto

³⁵ Boix Reig, Javier, "El secreto profesional"..., pág. 107.

profesional en la relación abogado cliente y se permita el conocimiento de las comunicaciones esenciales para la defensa viola seriamente el derecho de defensa y la posición internacional de México en la materia.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ME PERMITO SOLICITAR RESPETUOSAMENTE A ESTA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA:

0-1
PRIMERO.- Tenga por recibida en tiempo y forma esta opinión respecto del ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS abierto a consulta pública del 19 de octubre al 7 de noviembre de 2017.

SEGUNDO.- Se consideren los razonamientos, fundamentos nacionales e internacionales y demás elementos en esta opinión contenidos a fin de eliminar el Artículo 103 BIS del ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS abierto a consulta pública del 19 de octubre al 7 de noviembre de 2017.

TERCERO.- Se elimine el Artículo 103 BIS del ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA

OSCAR CRUZ BARNEY
ABOGADO

MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS abierto a consulta pública del 19 de octubre al 7 de noviembre de 2017, por ser contrario a los principios de toda sociedad democrática, y violatorio de los artículos 5, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las tesis jurisprudenciales citadas en el presente documento y los artículos Artículo 2590 del *Código Civil Federal*, Artículo 362 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*, y el Artículo 36 de la *Ley Reglamentaria del Artículo 5 Constitucional relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal*.

CUARTO.- Se de vista a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) tanto del ANTEPROYECTO DE ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSOS NUMERALES DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, CUYA ÚLTIMA MODIFICACIÓN SE PUBLICÓ EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS abierto a consulta pública del 19 de octubre al 7 de noviembre de 2017, como de los comentarios que se presenten sobre el mismo a esta Comisión Federal de Competencia Económica, para que la CNDH se manifieste respecto al texto del artículo 103 BIS, que de aprobarse atentaría gravemente contra el derecho de defensa.

ATENTAMENTE



Oscar Cruz Barney

Ciudad de México, a 6 de noviembre de 2017.